RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0367/2019
Y 0368/2019 ACUMULADOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0367/2019 Y 368/2019 ACUMULADOS**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, en sesión pública resuelve **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	8

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto 8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 9
d) Estudio de Agravios 9
Resuelve 11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco

ANTECEDENTES

I. El veintidós de enero, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitudes de acceso a la información con número de folio 0408000015419 y 0408000015519, a través del cual solicitó datos relacionados con el C. Jacobo Gutiérrez Benjamín.

II. El treinta y uno de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a las solicitudes de información hecha por el Recurrente, en la que remite diversos oficios que refieren los números de oficio por los que se entrega en medio magnético la respuesta a la solicitud, sin embargo este Órgano Garante de la revisión del sistema INFOMEX advierte que no se encuentra archivo adjunto en el que se observe la respuesta del Sujeto Obligado.

III. El cinco de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

IV. El ocho de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Así mismo conforme al numeral décimo séptimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México se ordena la acumulación de los recursos de revisión RR.IP.0367/2019 y RR.IP.0368/2019 por identidad de solicitudes, partes y agravios.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante correo electrónico de uno de marzo, la Dirección Jurídica, tuvo por presentado al Sujeto Obligado las manifestaciones respecto de la inconformidad con la respuesta que presento el Recurrente.

VI. Asimismo**,** con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el treinta y uno de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el cinco de febrero, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[2].**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

Sin embargo al momento de rendir sus Alegatos el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento con fundamento en la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que de considerar únicamente la fundamentación para sobreseer el recurso de revisión, sería tanto como suplir la deficiencia de la Alcaldía, el cual en sus alegatos, tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, **y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes,** lo cual en el presente caso no aconteció, por lo que es evidente que en el caso que nos ocupa, implica el estudio del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Del estudio realizado por este Instituto de Transparencia a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que con la misma no se pueden tener por atendidos los agravios formulados por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, toda vez que la Alcaldía contesta cada uno de los requerimientos de la solicitud con pronunciamientos categóricos, sin embargo en lo relacionado al punto de la solicitud referente a la información del oficio de asignación de plaza por parte de Capital Humano, el Sujeto Obligado manifiesta anexar copia simple en versión pública del formato de alta, emitida por la Oficialía Mayor, para satisfacer este requerimiento de la solicitud, sin embargo en los autos que obran en el presente expediente no se advierte dicho documento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que es claro que la respuesta complementaria, la Alcaldía no satisfizo la solicitud ni los agravios hechos valer por el Recurrente, por lo que no se actualizó la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, **resultando conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.**

En consecuencia, resulta conforme a derecho desestimar la solicitud y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicito información relacionada con las labores desempeñadas, área de adscripción, horario laboral, jefe inmediato, nivel máximo de estudios, cartilla de vacunación, medio por el cual registra su asistencia a laborar, así como información sobre el oficio de asignación de plaza del C. Jacobo Gutiérrez Benjamín que labora como servidor público de la Alcaldía.

En este contexto, el Sujeto Obligado respondió al Recurrente, a través de dos oficios en los que refiere anexar en medio magnético la respuesta al Recurrente, sin embargo este Órgano Garante de la revisión del sistema INFOMEX advierte que no se encuentra archivo adjunto en el que se observe la respuesta del Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el uno de marzo, la Alcaldía presentó sus alegatos relativos al recurso citado al rubro, en este sentido, contesta cada uno de los requerimientos de la solicitud con pronunciamientos categóricos, sin embargo en lo relacionado al punto de la solicitud referente a la información del oficio de asignación de plaza por parte de Capital Humano, el Sujeto Obligado manifiesta anexar copia simple en versión pública del formato de alta, emitida por la Oficialía Mayor, para satisfacer este requerimiento de la solicitud, sin embargo en los autos que obran en el presente expediente no se advierte dicho documento.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el sistema INFOMEX el cinco de febrero se recibió en este Instituto de Transparencia, por el cual el Recurrente realizó sus manifestaciones relativas al presente Recurso de Revisión, señalando que le causa agravio que no se le proporciono la información solicitada.

Por otro lado el Recurrente manifiesta que se agravia, de que la Alcaldía no le explicó cómo es que el C. Jacobo Gutiérrez Benjamín obtuvo la plaza de base.

d) Estudio de Agravios.

Para delimitar el estudio de los agravios, este Órgano Garante, considera necesario precisar que la información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, pues no está obligado al procesamiento de la información para satisfacer las peticiones de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los particulares en términos de artículo 219 de la Ley de Transparencia.

En este sentido es importante señalar que el segundo requerimiento de la solicitud de información del presente Recurso de Revisión, consiste en que el Sujeto Obligado emita una explicación laboral, sobre como obtuvo la plaza el C. Jacobo Gutiérrez Benjamín y de lo cual éste órgano Garante advierte que de conformidad con la normatividad de la materia, el Recurrente requiere que a partir de su solicitud de información, el Sujeto Obligado realice pronunciamientos específicos para que la misma sea satisfecha; situación que reitera en el agravio hecho valer ante éste Instituto de Transparencia, puntualizando que estos pronunciamientos no son susceptibles de atenderse vía acceso a la información pública, puesto que generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular, es un supuesto que no se encuentra en la Ley de Transparencia.

Por lo anterior es que este Instituto de Transparencia considera que el agravio relativo a la falta de información sobre como obtuvo la plaza el C. Jacobo Gutiérrez Benjamín no debe ser considerado en el presente estudio del Recurso de Revisión por lo que solamente se continuara con el agravio que subsiste.

El agravio relativo a combatir que no se le proporciona la información solicitada, resulta **fundado**, ya que la Alcaldía en su respuesta a la solicitud de información adjunta dos oficios en los que se hace referencia al anexo del documento con el que se pretende dar respuesta a la solicitud, sin embargo de la búsqueda de las constancias que obran en el expediente y en el sistema INFOMEX no se observa el archivo mencionado por el Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este sentido, le asiste la razón al Recurrente al señalar que el Sujeto Obligado no le proporciono la información solicitada por que como se puede observar en el presente Recurso de Revisión, la Alcaldía no adjunto el oficio por el que pretendía atender la solicitud de información realizada por el Recurrente, por lo que el Sujeto Obligado deberá entregar cada uno de los requerimientos de la solicitud de información realizada por el Recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martin Rebolloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20